

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS FRENTE A MARISOL JUDITH VILLAMARIN TORRES - (Apelación auto) - Rad.: 11001-31-10-029-2021-00562-01.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, señor **CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS**, contra el auto proferido del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual el **JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** le rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS** instauró demanda de “*liquidación de la sociedad patrimonial, en razón de la disolución de la sociedad marital de hecho con la demandada*”, como quiera que “*Mediante Acta de conciliación extrajudicial C-118-2020 con radicación interna E-2020-623743, resultado de la audiencia de conciliación del 5 de Febrero (sic) de 2021, ambas partes aceptan la existencia de la unión marital de hecho con vigencia del 31 de Octubre de 1992 hasta el 6 de septiembre de 2020.(Conforme a la segunda prueba documental)*”, y “*En la audiencia de conciliación extrajudicial del 5 de febrero de 2021, se intentó conciliar la liquidación de la Sociedad Patrimonial de las partes del litigio, sin embargo no se llegó a un acuerdo conciliatorio*”.

2. Asignado el conocimiento de la demanda aleatoriamente al Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, la inadmitió en auto del 20 de agosto de 2021, para que el demandante subsanara los siguientes aspectos:

“1.-Apórtese nuevo memorial poder, debiendo en el mandato dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados.”). En el nuevo escrito téngase en cuenta los restantes requisitos de la norma en cita y/o el artículo 74 del C. G. del Proceso, según sea el caso.

“2.-Allegar copia auténtica del Acta de conciliación extrajudicial C-118-2020, con radicación interna E-2020-623743, resultado de la audiencia de conciliación del 5 de febrero de 2021, referida en el hecho cuarto del libelo demandatorio, a efecto de acreditarse la existencia y reconocimiento de la unión marital de hecho entre las partes en litis, no aportada dentro de los anexos de la demanda.

“3.- Elevar en debida forma la primera pretensión, en el sentido de indicarse la fecha exacta de inició y terminación de la sociedad patrimonial de hecho como lo pretende (día, mes y año), y sobre la que se solicita su liquidación.

“4.-Deberá excluir por improcedente la pretensión segunda de la demanda, por no ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, toda vez que la misma corresponde es a una partida de los inventarios y avalúos, la suma de dinero pretendida como compensación a título de recompensa.

“5.-Deberá elevar en debida forma, la indemnización solicitada, conforme las previsiones contenidas en el artículo 206 del C.G. del Proceso.

“6.- Allegar el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, con sus respectivas anotaciones marginales, de inscripción de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, conforme al acuerdo conciliatorio realizado el día 5 de febrero de 2021.

“7.- Allegar un inventario de bienes, deudas y compensaciones de la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que tenga de ellos, indicando el valor estimado de los mismos, en forma separada y no dentro del cuerpo del libelo demandatorio.

“8.- Se acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto a la parte demandada (“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”).

“9.-Indicar a que ciudad y/o municipio corresponde la dirección física de las partes.

“10.- Se allegue nuevo escrito de demanda integrando lo subsanado”.

3. El apoderado de la demandante se pronunció frente a la inadmisión, en los siguientes términos:

“...El presente memorial es con el fin de dar información sobre los trámites de anotación marginal realizados en la notaría 1 y 10. El día de hoy, 30 de agosto de 2021, se asistió a la notaría primera para preguntar por la anotación marginal solicitada la semana pasada, nos facilitaron el registro civil pero sin la anotación marginal alegando que debía venir ordenada por el conciliador que expidió el acta conciliatoria que en este caso es el Procurador 169 Judicial II Familia(se anexa copia del registro civil recibida el 30de agosto)

“Debido a lo anterior, contactamos (sic) al Procurador 169 Judicial II Familia vía correo electrónico y nos facilitó la solicitud de ordenar la anotación en los respectivos registros de las partes:

“Ordenase (sic) tomar anotación en los respectivos registros de los señores MARISOL JUDITH VILLAMARIN (sic) TORRES y CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS, consistentes en la declaratoria de la UNION (sic) MARITAL DE HECHO y su respectiva SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, declarándola en estado DISUELTA y estado de LIQUIDACION (sic).”

“Por lo tanto, se radicará el día de mañana en las notarías la solicitud en mención y esperando la debida respuesta.

“De esta manera agradezco su señoría comprenda que estos trámites notariales se nos escapan de las manos por la cantidad de problemas que nos han puesto debido al acta de conciliación extrajudicial virtual, estamos siendo lo más diligentes en estos trámites sin embargo ruego por su entendimiento respecto a los tiempos legales y nos dé un lapso de tiempo superior para allegar los documentos faltantes por los tramites (sic) notariales.

“Se anexa el Acta De (sic) Conciliación Extrajudicial C-118-2020 con la solicitud respectiva y el derecho de petición radicado a la notaría primera sobre la explicación por la falta de información del trámite para expedirla anotación marginal en el caso en mención”.

4. Por auto del 13 de septiembre de 2021, el Juzgado rechazó la demanda tras advertir que no fue subsanada en debida forma, *“toda vez que, si bien manifiesta lo referente a la orden dada por el Procurador Judicial, para sentar la respectiva anotación marginal en los registros civiles de nacimiento de las partes, se debe tener en cuenta que los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento, (Art. 117 C.G. del P.), aunado a que no fueron subsanados los demás puntos de la inadmisión”.*

5. Inconforme, el apoderado del demandante solicitó revocar la decisión mediante el recurso de reposición y apelación subsidiaria, en primer lugar se refirió a la gestión que adelantó con miras a cumplir la exigencia realizada en el numeral 6 del inadmisorio, señalando que *“las actuaciones dirigidas al juzgado 29 de familia de Bogotá fueron expuestas en el término de subsanación de la demanda y se expresaron los motivos por los cuales las notarías dificultaban la obtención de dichos documentos. De esta manera se cumple el primer requisito establecido por el artículo 85 del C.G.P.”.* Seguidamente, indicó *“es bastante complicado”* controvertir la afirmación del Juzgado según la cual, *“no se subsanó ningún punto”*, porque *“no hay fundamento por el cual no se tuvo en cuenta la subsanación de la demanda allegada el 26 de agosto de 2021 al correo del Juzgado”*, por tal razón, consideró necesario referirse a cada uno de los motivos de inadmisión, a fin de justificar que fueron oportunamente subsanados, remitiéndose en lo concerniente a la causal de inadmisión del numeral 6° a lo ya dicho frente a la gestión adelantada ante el señor Procurador 169 Judicial II Familia, y en las notarías.

6. El Juzgado mantuvo la decisión con auto del 15 de octubre de 2021, indicó que no le asiste razón al inconforme en sus reclamos, *“en particular lo referente a la aportación de los registros civiles de nacimiento de las partes, junto con la respectiva anotación marginal, sobre el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, para dar inicio al trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial de hecho que nos ocupa”*, pues, adelantó las gestiones ante las notarías 1ª y 10ª en el término de subsanación y no antes, luego *“no puede escudarse en que el Despacho debió haber dado aplicación al num. 1 del artículo 85 del C.G. del Proceso,*

toda vez que desde el inicio de la demanda, el togado ha tenido conocimiento de las Notarías donde se encuentran sentados los registros civiles de nacimiento de las partes”, en ese sentido, enfatizó en la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 del CGP, y el derecho a la igualdad “que le asiste a los diferentes usuarios en el acceso a la administración de justicia”.

Con respecto a los reproches del recurrente a la afirmación del Juzgado de no haber subsanado *“los demás puntos de inadmisión, y que conllevaron también al rechazo de la demanda”,* indicó que *“una vez realizada la búsqueda y revisión en la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, por parte de la Secretaria (sic) del Juzgado, conforme se indica en el informe de entrada, efectivamente el inconforme allego (sic) el escrito de subsanación, el día 26 de agosto de 2021, dando respuesta a los demás puntos de inadmisión, indicados en el proveído calendado 20 de agosto de 2021, y que no fueron cargados por el sistema en el expediente virtual, lo que originó tal decisión, y que se permite aclarar por parte del Despacho en el presente proveído”* (Se subraya).

No obstante, advirtió que *“al no encontrarse la demanda subsanada en debida forma, frente a la aportación de los registros civiles de nacimiento de las partes, junto con sus respectivas anotaciones marginales, correspondiendo ésta a una carga probatoria de los interesados, y que bien podían haber cumplido con la debida antelación, antes de presentar la demanda, y no dentro del curso de la misma, por cuanto no se advierte la total imposibilidad para haber allegado tales documentos, pretender que dicha carga fuese asumida por el Despacho, cuando era un trámite ajeno al Juzgado, y que competía en principio al Procurador Judicial, donde se realizó el acuerdo primigenio entre las partes, librar los oficios correspondientes, con destino a las Notarías, en donde se encuentran inscritos los nacimientos de las partes, tema netamente administrativo, la realización de la anotación marginal, como efectivamente se encuentra acreditado dentro del plenario, siendo aportados los registros civiles de nacimiento de las partes, con la anotación exigida, con posterioridad a la ejecutoria del auto de inadmisión, no es posible darle vía a la admisión, pues dentro del término perentorio no se allegaron los documentos echados de menos por el despacho”.*

II. CONSIDERACIONES

1. La inadmisión de la demanda constituye la oportunidad procesal para que el juez de conocimiento controle el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el legislador, los que, lejos de ser caprichosos, responden a

necesidades de orden práctico, como son las de establecer claramente los extremos en litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes. Adicionalmente, es la oportunidad otorgada a quien demanda, para corregir defectos formales en su demanda, cuya incidencia más o menos grave en las resultas del pleito, bien podría llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

El Juez tiene el deber de advertir los defectos formales, cuando ellos están expresamente consagrados como requisito de admisión del libelo, y la parte, correlativamente, de cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo, so pena de rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 *ejúsdem*, norma que también prevé “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, premisa última con base en la cual la Corporación entrará a estudiar la legalidad del auto inadmisorio.

Para ello, es preciso memorar que las causales de inadmisión de la demanda están sujetas al principio de taxatividad, en consideración a los efectos adversos que conlleva esta clase de decisiones y su limitación para el acceso a la administración de justicia, que en no pocos casos compromete el derecho sustancial de las partes por razón de diversas contingencias, *v.g.* la caducidad de la acción; por tanto, como la inadmisión apareja una sanción procesal por el incumplimiento de requisitos formales, cual es el rechazo de la demanda, no puede hacerse extensiva sino a circunstancias expresamente contempladas en la ley.

En tal sentido, son requisitos generales exigidos por el legislador para admitir a trámite una demanda, los previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, encaminados a establecer la identidad de las partes y sus apoderados judiciales, la competencia, el trámite, los datos necesarios para garantizar las notificaciones, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, las pruebas, y lo pretendido expresado con claridad y precisión. Adicionalmente, el artículo 83 *ejúsdem* consagra otras exigencias, cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles, en tanto los artículos 84 y 85 de la misma codificación, en su orden, hacen referencia a los anexos y a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes con que corresponde acompañar el libelo.

2. Una inicial acotación es necesaria en este caso, a fin de delimitar lo que será materia de análisis, comoquiera que la precisión del Juzgado de primera instancia realizada en el auto del 15 de octubre de 2021 con el cual resolvió el recurso de reposición y apelación subsidiaria, en el sentido de que “*una vez realizada la búsqueda y revisión en la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, por parte de la Secretaria (sic) del Juzgado, conforme se indica en el informe de*

entrada, **efectivamente el inconforme allego (sic) el escrito de subsanación, el día 26 de agosto de 2021, dando respuesta a los demás puntos de inadmisión, indicados en el proveído calendado 20 de agosto de 2021, y que no fueron cargados por el sistema en el expediente virtual, lo que originó tal decisión, y que se permite aclarar por parte del Despacho en el presente proveído**” (Énfasis intencional), limita por sustracción de materia la competencia del Tribunal a revisar, únicamente, la legalidad del defecto advertido por el *a quo* en el numeral 6 del auto inadmisorio, valga señalar, “6-. *Allegar el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, con sus respectivas anotaciones marginales, de inscripción de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, conforme al acuerdo conciliatorio realizado el día 5 de febrero de 2021.*”, pues, los demás indicados en dicha providencia fueron oportunamente subsanados, según quedó advertido en el auto del 15 de octubre de 2021.

3. En ese sentido, prontamente advierte el despacho que la decisión se confirmará, por las siguientes razones:

3.1 El inciso 2º del artículo 85 del CGP ya citado, prevé que “*con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*”, exigencia que forma parte de los denominados presupuestos o requisitos procesales necesarios para la admisión de la demanda y cuyo examen, por tanto, debe hacerse de manera previa; entre ellos, cabe mencionar la “*demanda en forma*” el cual, como lo define el profesor **DEVIS ECHANDIA** en su libro “**TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**”, editorial Universidad, página 274 y 275, “*incluye el cumplimiento de los requisitos de forma y la presentación de los documentos que la ley exija, los cuales deberá examinar y exigir el juez a fin de admitirla o rechazarla*”.

3.2 En este caso, ninguna duda existe de que las partes de común acuerdo, y bajo lo autorizado en el numeral 2 del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005¹, reconocieron de común acuerdo ante la Procuraduría General

1 Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

de la Nación, la existencia tanto de la unión marital de hecho, como de la sociedad patrimonial entre ellos, desde el 31 de octubre de 1992, hasta el 6 de septiembre de 2020, fecha de disolución de esta última, tal cual consta en el Acta de Conciliación Extrajudicial C-118-2020 del 5 de febrero de 2021 allegada con la demanda, donde al respecto se indica *“como las partes manifiestan que iniciaron la convivencia el 31 de octubre de 1992 hasta el día 06 de septiembre de 2020. Por tanto, como las partes convienen que entre ellos hubo una convivencia que supera los dos años, lo que a la luz de la ley 54 de 1990, estructura una sociedad marital de hecho, se debe declarar que por todo el tiempo reseñado por las partes se formó sociedad patrimonial de hecho, la cual se tiene que se disolvió al momento de la disolución y, por consiguiente, se declara en estado de liquidación”*.

3.3 Sin embargo, con la demanda no se allegó el registro civil de nacimiento de los señores **CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS** y **MARISOL JUDITH VILLAMARIN TORRES**, donde conste la inscripción de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, cuya existencia aquellos reconocieron expresamente ante la autoridad competente, documento necesario en orden a acreditar el estado civil de compañeros permanentes de las partes, de conformidad con lo consagrado en el artículo 85 del CGP, y a tono con la rectificadora doctrina sobre el particular que antes le negaba a la unión marital de hecho el carácter de estado civil, pero desde el año 2008 dejó claro *“que así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de ‘compañero o compañera permanente’, porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, ‘para todos los efectos civiles’, al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla”*.

Cambio de paradigma que debe armonizarse con lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, por virtud del cual los hechos y actos relativos al estado civil, como lo es aquel expresamente reconocido por los señores **CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS** y **MARISOL JUDITH VILLAMARIN TORRES** ante el conciliador de la Procuraduría, están sujetos a su inscripción en el competente registro civil en el Registro de Varios y en los registros civiles de nacimiento, puesto que *“El estado civil debe constar en el registro del estado civil”* (Art. 101), y la prueba de tales

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. Se subraya
 PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS FRENTE A MARISOL JUDITH VILLAMARIN TORRES - (Apelación auto) - Rad.: 11001-31-10-029-2021-00562-01.

hechos y actos, como lo enseña la doctrina especializada “*en lo relacionado con el estado civil de las personas, se hace con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos*”².

3.4 Y si por sabido se tiene que en materia procesal, los términos son perentorios e improrrogables, por expreso mandato del artículo 117 del CGP³, y el plazo máximo para subsanar la demanda es de cinco (5) días, conforme lo prevé el artículo 90 *ejúsdem*, ningún reproche puede hacerse a los razonamientos de la Juez de primera instancia para rechazar el libelo, basados en la inobservancia de esa carga procesal, pues, en efecto, el demandante no allegó los registros civiles de nacimiento de las partes con la aludida inscripción en las oportunidades procesales pertinentes, esto es, con la demanda o en el término legal para subsanar, y si bien no se aparta el Tribunal de las gestiones administrativas adelantadas por el apoderado del actor en el plazo para subsanar, a fin de lograr la inscripción para cumplir la exigencia realizada en el auto inadmisorio, lo cierto es que no pudo aportar los registros antes del vencimiento de dicho plazo, por cuanto, se reitera, acudió a solicitar la inscripción en el mismo término procesal otorgado para subsanar, el que la autoridad judicial no puede *motu proprio* extender, so pena de incurrir en un defecto procedimental dada la perentoriedad e improrrogabilidad del mismo.

3.5 Lo dicho empero, no es óbice para que, una vez cuente con los registros civiles de nacimiento con la inscripción echada de menos, el demandante pueda acudir nuevamente a instaurar la demanda, acreditando el lleno de las exigencias legales.

4. Así las cosas, se confirmará el auto del 13 de septiembre de 2021, y no se impondrá condena en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de septiembre de 2021, proferidos por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D. C.

² TORRADO Helí Abel, DERECHO DE FAMILIA – Unión marital de hecho De la sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, pág. 37.

³ Art. 117 Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.
 PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS FRENTE A MARISOL JUDITH VILLAMARIN TORRES - (Apelación auto) - Rad.: 11001-31-10-029-2021-00562-01.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0563aa0eb89a163041488898407ec9218871aa75fb7b2645e17606803a9d38da**
Documento generado en 16/03/2022 03:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**